

RES. EXENTA D.J. N° 119-055-2025

ROL N° 017-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 01 de abril de 2025.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 118-101-2024 y 118-268-2024, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 118-101-2024, de 14 de mayo de 2024, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 09 de octubre de 2024, se notificó al sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 118-268-2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, se tuvieron por no presentados los descargos administrativos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado al domicilio del sujeto obligado con fecha 13 de febrero de 2025.

Cuarto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional sancionatorio, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 46 en su título I, en cuanto a solicitar a sus clientes que realicen operaciones entre US\$1.219 (mil doscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América) y US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, o cuando existan sospechas de LA/FT con independencia de los umbrales definidos, información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 112/2023, expone que se consultó al señor Wilfredo Fernández respecto de la información que registra y mantiene de sus clientes, ante lo cual señaló que utilizan el "Sistema Galpón".

Con el fin de verificar los datos que la entidad mantiene de sus clientes, se seleccionó una muestra representativa de 12 clientes (3 PJ y 9 PN) para los cuales se solicitó mediante correo electrónico de fecha 07-12-2023, en lo particular, lo siguiente:

Estimado Sr. Wilfredo y Kimberly,

Junto con saludar, en el marco del proceso de revisión que se está efectuando a Importadora y Exportadora One Ocean Limitada se adjuntan 3 archivos para los cuales se solicita la siguiente:

1) Archivo Muestra clientes:

Se requiere para cada uno de los clientes la ficha de cliente del sistema GALPON (como referencia buscar el print de pantalla enviado por ustedes a nuestros correo electrónicos el día 29-09-2023)

En respuesta a los antecedentes requeridos, el sujeto obligado entrega un archivo Excel cuya descripción es "*Archivo muestra clientes*", el cual incorpora al lado de cada cliente la columna dirección y la columna contacto (informando solo el teléfono de 3 clientes). El archivo agrega en la fila 16 el siguiente comentario: "NO SE TIENEN MAS DATOS QUE NOMBRE, RUT Y DIRECCIÓN".

Que, el sujeto obligado no presenta descargos administrativos al proceso sancionatorio, ni antecedente alguno en orden a eximir, o atenuar su responsabilidad en el cargo formulado.

En conformidad a los antecedentes presentados en el proceso sancionatorio, extraídos básicamente del proceso de fiscalización del cual fue objeto el Usuario de Zona Franca, es posible concluir que el sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de solicitar a sus clientes que realicen operaciones entre US\$1.219 (mil doscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América) y US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, o cuando existan sospechas de LA/FT con independencia de los umbrales definidos, información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

A la conclusión arribada se llega tanto por los hechos constatados durante la fiscalización, así como por la revisión de la información que el sujeto obligado presenta al momento de ser fiscalizado, información que no cuenta con toda la completitud que exige la Circular UAF N° 46, como da cuenta en detalle el Informe de Verificación de Cumplimiento ya citado.

Que, por todas las razones presentadas, es dable dar por acreditado el incumplimiento que sustenta el cargo formulado.

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N°49, numeral IV, (letra a), respecto de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 112/2023, expone que se consultó al representante legal en la reunión de fiscalización sostenida el día 29 de septiembre de 2023, cómo la entidad ha implementado o puesto en ejecución este punto de la Circular N°49, ante lo cual indicó que no realizan ninguna diligencia o procedimiento en ese sentido; dejándose consignada la inobservancia a la normativa del Servicio, en el documento Acta de Fiscalización N°112/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023.

Que, el sujeto obligado no presenta descargos administrativos al proceso sancionatorio, ni antecedente alguno en orden a eximir, o atenuar su responsabilidad en el cargo administrativo formulado.

Que, en conformidad a los antecedentes presentados en el proceso sancionatorio, extraídos básicamente del proceso de fiscalización del cual fue objeto el Usuario de Zona Franca, es posible concluir que el sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

A la conclusión arribada se llega tanto por los hechos constatados durante la fiscalización, de los que da cuenta el informe de verificación ya referido, así como por la inexistencia de antecedentes que dieran cuenta, por parte del sujeto obligado, de haber practicado medidas de debida diligencia para la detección de clientes con la calidad de PEP.

Que, por todas las razones presentadas, es dable concluir que se encuentra configurada la infracción materia del cargo formulado y por tanto, resulta pertinente la aplicación de una sanción al efecto.

III.- Incumplimiento a la obligación prevista en las Circulares UAF N° 54 y 55, referente a monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El Informe de Verificación de Incumplimiento consigna que se consultó al representante legal respecto de la implementación y ejecución de los mecanismos destinados a revisar y chequear permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Frente a tal emplazamiento, este informó que en entidad no se realizan revisiones ni chequeos alusivos a la materia.

Ante lo expuesto, se dejó consignada en el documento Acta de Fiscalización N°112/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, la eventual inobservancia a la normativa del Servicio.

Que, el sujeto obligado no presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, ni antecedente alguno en orden a eximir o atenuar su responsabilidad en el cargo administrativo formulado.

En conformidad a los antecedentes presentados en el proceso sancionatorio, extraídos básicamente del proceso de fiscalización del cual fue objeto el Usuario de Zona Franca, es posible concluir que el sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

A la conclusión arribada se llega tanto por los hechos verificados durante la fiscalización efectuada por este Servicio, como por la inexistencia de antecedentes que dieran cuenta que el sujeto obligado haya practicado las revisiones de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Que, por todas las razones presentadas, es dable concluir que se encuentra configurada la infracción materia del cargo formulado y por tanto, resulta pertinente la aplicación de una sanción al efecto.

IV.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la ley N°19.913, y en la Circular N°49, título I, numeral 2, respecto de dar cumplimiento al envío del Reporte en Operaciones en Dinero Efectivo, para operaciones superiores a US\$10.000.- de acuerdo a la periodicidad establecida para su sector económico, y reportar operaciones comerciales que se hayan materializado en dinero efectivo por sobre los umbrales indicados.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N°112/2023 consigna que el sujeto obligado es entidad reportante inscrita ante la UAF desde 16 de agosto de 2019, no habiendo nunca realizado el reporte ROE semestral al cual se encuentra obligado, acorde da cuenta el Acta de Fiscalización N° 112/2023.

Últimos 10 reportes ROE

Periodo	Fecha	Archivo	Mensaje	Estado
---------	-------	---------	---------	--------

No hay registros de ROE en este momento

Antecedentes de Consulta del S.O. Actualizado al 21/09/2023 05:45:00 a.m.

Respecto de la segunda parte del incumplimiento, se realizó una revisión al registro del libro de compra y venta del período 01-07-2022, al 30-09-2023, en donde se levantó una muestra de 7 operaciones de compra (6 por sobre el umbral) y 37 transacciones de venta (15 por sobre US\$10.000), para las cuales se requirió, en lo pertinente, el comprobante de pago.

La entidad con fecha 19 de diciembre de 2023, hizo llegar a los fiscalizadores de la UAF, un archivo Excel para la muestra de operaciones de compra, y otro para las operaciones de ventas.

En base a los antecedentes que se han podido analizar, hay un determinado número de operaciones comerciales que ha realizado el sujeto obligado, en dinero efectivo, por montos que superan los umbrales indicados en la norma, las que no fueron informadas a la UAF en los semestres correspondientes.

En este sentido, y revisado el libro de compra y venta del período comprendido entre el 1 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2023, fue levantada una muestra de 7 operaciones de compra, de las cuales 6 son por sobre el umbral señalado, y 37 transacciones de venta, encontrándose 15 por sobre el umbral, requiriéndose para todas éstas, los antecedentes que den cuenta del pago efectuado.

Por su parte, el sujeto obligado no presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, ni antecedente alguno en orden a eximir, o atenuar su responsabilidad en el cargo administrativo formulado. Y señaló que *"sólo realizan la documentación logística"*.

Que en conformidad a los antecedentes presentados en el proceso sancionatorio, extraídos del proceso de fiscalización del cual fue objeto el Usuario de Zona Franca, es posible concluir que el sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de dar cumplimiento al envío del Reporte en Operaciones en Dinero Efectivo, para operaciones superiores a US\$10.000.- de acuerdo a la periodicidad establecida para su sector económico, y reportar operaciones comerciales que se hayan materializado en dinero efectivo por sobre los umbrales indicados.

A la conclusión arribada se llega por la verificación de la existencia de operaciones comerciales realizadas por el sujeto obligado por sobre los montos establecidos en la normativa, contrastados con los nulos informes de Reportes de Operaciones en Dinero Efectivo enviados a la UAF desde la inscripción del sujeto obligado como entidad reportante.

Que, por todas las razones presentadas, es dable concluir que se encuentra configurada la infracción materia del cargo formulado y por tanto, resulta pertinente la aplicación de una sanción al efecto.

V.-Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, título IV, letra iii, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT).

El Informe de Verificación de Incumplimientos consigna que se consultó al representante legal, durante el transcurso de la visita en terreno del día 29 de septiembre de 2023, si en la entidad se habían ejecutado capacitaciones a los tres empleados de la entidad, respondiendo que no se ha impartido este tipo de instrucción a los colaboradores contratados. Dicha inobservancia, quedó consignada en el documento Acta de Fiscalización N°112/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023.

Que, el sujeto obligado no presenta descargos administrativos al proceso sancionatorio, ni antecedente alguno en orden a eximir, o atenuar su responsabilidad en el cargo administrativo formulado.

Que en conformidad a los antecedentes presentados en el proceso sancionatorio, recopilados durante del proceso de fiscalización del cual fue objeto el Usuario de Zona Franca, es posible concluir que el sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT).

La conclusión anterior se obtiene además por la inexistencia de antecedentes que dieran cuenta de haber practicado las capacitaciones ordenadas en la Circular UAF N° 49.

Que, por todas las razones presentadas, es dable concluir que se encuentra acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado, procediendo en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva.

VI.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, título VI, en cuanto a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) por escrito.

El Informe de Verificación de Incumplimiento consigna que se solicitó al representante legal de la entidad la entrega del manual de prevención en materia de LA/ FT de la entidad fiscalizada, ante lo cual señaló que la empresa no cuenta con un manual de ese tipo. Esta inobservancia a la normativa quedó consignada en el documento Acta de Fiscalización N°112/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023.

Que, el sujeto obligado no presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, ni antecedente alguno en orden a eximir, o atenuar su responsabilidad en el cargo formulado en referencia.

Que en conformidad a los antecedentes presentados en el proceso sancionatorio, extraídos del proceso de fiscalización del cual fue objeto el Usuario de Zona Franca, es posible concluir que el sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) por escrito.

A la conclusión arribada se llega además, por la inexistencia de antecedentes que dieran cuenta de contar con un Manual de Prevención de LA/FT con los contenidos exigidos por la Circular UAF N° 49.

Que, por todas las razones presentadas, es dable concluir que se encuentra acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado, procediendo en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva.

VII.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 53 punto tercero, respecto de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

El Informe de Verificación de Incumplimiento consigna que al momento de efectuar la vista de fiscalización in situ, tal como se detalló en el punto 1.2 del Informe de Verificación de Incumplimiento, se confirmó que la oficina del sujeto obligado corresponde a un domicilio distinto al registro en la UAF, tal como se muestra en el recuadro siguiente:

Antecedente	Registro UAF antes de fiscalización presencial	Situación verificada en fiscalización presencial
Dirección	Salvador Allende N°2.250, Iquique	Manzana 19, galpón 1C, recinto amurallado, ZOFRI, Iquique

Se suma a lo anterior que, a la fecha de haber practicado la fiscalización al sujeto obligado, registraba ante la UAF como Oficial de Cumplimiento a doña Luzmenia Isella Gómez, persona que ya no pertenecía a la empresa, siendo el Oficial de Cumplimiento vigente, don Wilfredo Fernández Céspedes, persona que no se encontraba registrada en el sistema de entidades reportantes de la UAF a la fecha de la fiscalización.

Por lo expresado, dicha inobservancia quedó consignada en el documento Acta de Fiscalización N°112/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023.

Que, el sujeto obligado no presentó descargos al proceso sancionatorio, ni antecedente alguno en orden a eximir, o atenuar su responsabilidad en el cargo administrativo formulado.

Que en conformidad a los antecedentes presentados en el proceso sancionatorio, obtenidos del proceso de fiscalización del cual fue objeto el Usuario de Zona Franca, es posible concluir que el sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Lo anterior se concluye por el chequeo tanto del domicilio del sujeto obligado, como de su Oficial de Cumplimiento registrados en la UAF, los que no correspondían a la realidad del sujeto obligado, dado como muestra la fiscalización, tenía otro domicilio, y otro Oficial de Cumplimiento.

Que, por todas las razones presentadas, es dable concluir que se encuentra acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado, procediendo en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva.

Quinto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s. 46, de 2011, 49, de 2012, 53, 54 y 55, de 2015, y 59 de 2019, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley, y al artículo 5° de la ley N° 19.913, respectivamente.

Sexto) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves, y amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

Séptimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 112/2023.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-101-2024, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 70 (setenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **IMPORTADORA EXPORTADORA ONE OCEAN LIMITADA**.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.



5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución en conformidad al artículo 22 de la ley 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero

JPC/ABD

